



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: **444/2023-13.**
EXP. CIVIL NÚM: **S/N/2023-1.**
FOLIO DE LA DEMANDA: **406**
RECURSO DE QUEJA.

Magistrado Ponente: **Francisco Hurtado Delgado**

Cuernavaca, Morelos, cuatro de Julio de dos mil veintitrés.

V I S T O S los autos del Toca Civil número **444/2023-13**, formado con motivo del recurso de **queja** interpuesto por el apoderado legal del actor **[No.1] ELIMINADO Nombre del Aval [7]** en su carácter de apoderado legal del actor, en contra del auto de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, dictado por la **Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado**; en los autos del juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por **[No.2] ELIMINADO Nombre del Aval [7]**, apoderado legal de **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, contra **[No.4] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]**; en el expediente S/N, folio **406**.

RESULTANDO:

1.- En la indicada fecha, la Juez de origen dictó un auto al tenor siguiente:

*“Se da cuenta con el escrito registrado en este Juzgado bajo el número 5196, suscrito por **[No.5] ELIMINADO Nombre del Aval [7]**, en su calidad de apoderado legal de **[No.6] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, promovente en el presente asunto.*

NO SUBSANA LA PREVENCIÓN.

Visto su contenido, antenta a la constancia

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que antecede y a las manifestaciones que vierte en su escrito, como lo solicita, se le tiene por presentada en tiempo, mas no en forma subsanando la prevención que se les mando dar mediante auto de fecha trece de abril de dos mil veintitrés, esto es así en virtud de lo siguiente:

La prevención decretada en autos fue a efecto de que el promovente:

- 1.- **Aclarara la acción intentada en su libelo de demanda en términos de lo dispuesto por los artículos 233, 234 y 654.**
- 2.- **Exhibiera el certificado de libertad de gravamen del bien inmueble materia de su demanda debidamente actualizado.**

De lo anterior, se desprende que analizada la acción intentada por la parte actora en su libelo de demanda de **[No.7] ELIMINADO Nombre del Aval [7]**, en su calidad de apoderado legal de **[No.8] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en términos de lo dispuesto por los artículos 234 y 654 del Código Procesal Civil en vigor, para este Juzgadora resulta improcedente dado que el promovente es propietario del bien inmueble materia del presente juicio, esto es así, dado los hechos que expone en el sentido de que pretende promover **JUICIO ORDINARIO CIVIL**, en ejercicio de la acción Publiciana contra **[No.9] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**; Sin embargo se advierte que el promovente exhibe un instrumento notarial numero 32,236, de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado **Gustavo Jiménez Ortíz**, notario público número ciento sesenta y seis de la Ciudad de México, relativo a la adjudicación del bien inmueble materia del juicio plenario de posesión, con la cual el promovente acredita la propiedad de dicho bien inmueble y por tanto con dicha calidad de propietario no se puede promover el juicio que pretende promover.

Esto es así puesto que en todo lo relativo a las acciones inherentes que se pretendan en los juicios plenarios de posesión, se debe



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: **444/2023-13.**
EXP. CIVIL NÚM: **S/N/2023-1.**
FOLIO DE LA DEMANDA: **406**
RECURSO DE QUEJA.

Magistrado Ponente: **Francisco Hurtado Delgado**

aplicar todo el capítulo establecido en la ley, y no se puede interpretar de manera aislada, sino de forma sistemática; por lo cual, la ley procesal de la materia establece que las pretensiones sobre posesión definitiva pueden entablarse en cualquier tiempo mientras no haya transcurrido el plazo de la adquisición de la cosa por prescripción, lo cual evidentemente ya ocurrió, pues con las documentales exhibidas por la parte actora se advierte que el promovente ya es dueño del inmueble objeto del Juicio incoado, esto es así dato que la Ley Procesal Civil en vigor, en su artículo 234 a la letra dice:

ARTICULO 234.- Pretensión publiciana. Los juicios plenarios de posesión tendrán por objeto ventilar las pretensiones que se ejerciten sobre la posesión definitiva, y decidir quién tiene mejor derecho de poseer y además obtener que el poseedor sea mantenido o restituido en lo que corresponda contra aquellos que no tengan mejor derecho. En los juicios sobre posesión definitiva se discutirán únicamente las cuestiones que se susciten sobre ella, sin involucrar una decisión de fondo respecto a la propiedad. Puede entablarse después de decidido un interdicto o independientemente de él.

Y por su parte el artículo 654 del mismo ordenamiento invocado dispone:

ARTICULO 654.- Quiénes pueden incoar los plenarios de posesión. Estará legitimado para el ejercicio de estas pretensiones: I.- El que funde su derecho exclusivamente en la posesión; II.- El que adquirió la posesión con justo título, por quien no era dueño de la cosa si la pierde antes de haber adquirido la propiedad por la prescripción; y, III.- El que alegue mejor derecho para poseer. Las pretensiones de que habla este artículo podrán entablarse también por los que tengan la posesión derivada, previa autorización del que tenga la original y por los causahabientes o herederos de éstos. También compete esta pretensión al usufructuario. Las pretensiones sobre posesión definitiva pueden entablarse en cualquier tiempo mientras no haya transcurrido el plazo para la adquisición de la cosa por prescripción. En caso de que esté pendiente algún interdicto, no podrá incoarse hasta que se decida y se cumpla la resolución dictada por el Juez

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Por lo tanto, de conformidad a los artículos antes transcritos resulta dable establecer que en los juicios sobre posesión definitiva se discutirán únicamente las cuestiones que se susciten sobre la propia posesión, sin involucrar una decisión de fondo respecto a la propiedad, pero sobre todo que las pretensiones sobre posesión definitiva, pueden entablarse en cualquier tiempo mientras no haya transcurrido el plazo para la adquisición de la cosa por prescripción.

Por lo anterior, es importante reiterar que si bien es cierto, el promovente refirió en su escrito con el que pretende subsanar la prevención decretada en autos que se fundamentaba la fracción III del artículo 654 de la ley procesal de materia, la cual establece que puede incoar los juicios plenarios de posesión el que alegue mejor derecho para poseer, también lo es que en todo lo relativo a las acciones inherentes a los juicios plenarios de posesión se debe analizar de manera integral el capítulo establecido en la ley para tales juicios, y no se puede interpretar de forma aislada, sino de forma sistemática, pues tales acciones están dirigidas solo a quienes no tienen un título formal de propiedad y sí para aquellos que solo pueden reclamar la posesión y que aun teniendo título el mismo contenga vicios, para que antes de que transcurra el plazo para la prescripción pueda conservar la posesión del bien inmueble, lo cual no ocurre en el presente juicio.

*Aunado a lo anterior, el promovente no estableció si ha sido despojado de la posesión material del bien para que la acción publiciana intentada protegiera su posesión jurídica y no la material, y en el caso en concreto la acción intentada por [No.10] **ELIMINADO Nombre del Aval [7]**, en su calidad de apoderado legal de [No.11] **ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]** y promovente al ser propietario del bien inmueble, trae como consecuencia la **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN INTENTADA**, en esa tesitura y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 356 del Código Procesal Civil, **SE DESECHA DE PLANO EL ESCRITO DE***



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: **444/2023-13.**
EXP. CIVIL NÚM: **S/N/2023-1.**
FOLIO DE LA DEMANDA: **406**
RECURSO DE QUEJA.

Magistrado Ponente: **Francisco Hurtado Delgado**

DEMANDA POR RESULTAR INCOMPETENTE PARA CONOCER EL PRESENTE ASUNTO.

Lo anterior es así ya que la norma se entenderá de manera a que contribuya a alcanzar expedición y equidad en la administración de justicia; ya que para resolver lo conducente, debemos estimar que es principio general de la hermenéutica Jurídica el que las normas integrantes del sistema legal mexicano deben interpretarse en forma tal que, sin excluirse una de otras se complementen; para de esta forma lograr el debido proceso que debe regir en toda contienda judicial; ya que el órgano de Justicia al resolver no puede ni debe atender a cuestiones personales, ni subjetivas, esto es; no comprobadas ni previstas en la ley.

Sirve de apoyo los siguientes criterios con numero de registro digital; 196640 y 178700.

Como consecuencia de lo anterior, en días y horas hábiles que las labores de este Juzgado lo permitan, hágase a la promovente o a las personas que menciona en su ocurso inicial, la devolución de los documentos que adjuntó a su ocurso desechado, previo acuse que de su recibo obre en autos, debiéndose identificar para tal efecto con documental oficial y vigente hecho que sea lo anterior..."

2.- Inconforme con dicho auto **[No.12]_ELIMINADO_Nombre_del_Aval_[7]**, apoderado legal del actor, **interpuso** en tiempo y forma recurso de queja, en el cual expresó los hechos que consideró hacer valer, los cuales aquí se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen.

3.- Por oficio número **1877** recibido en la oficialía de esta Primera Sala del Primer Circuito

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; el doce de junio de dos mil veintitrés, la Juez natural rindió el informe con justificación, en los términos siguientes:

“...Es cierto que con fecha trece de abril del año en curso, se previno al promovente para que dentro del término de TRES DIAS, aclarara la acción intentada en su libelo de demanda en términos de los artículos 233, 234 y 654 de la Ley Adjetiva Procesal Civil en vigor; y exhibiera el certificado de libertad o de gravamen del bien inmueble materia de su demanda y esta Juzgadora, analizando la acción intentada por [No.13] ELIMINADO Nombre del Aval [7] en su calidad de apoderado legal de [No.14] ELIMINADO el nombre completo d el actor [2], en términos de lo dispuesto por los artículos 234 y 654 del Código Procesal Civil en vigor, determinó desechar la demanda inicial por no haberse dado cumplimiento a la prevención correspondiente, relativa a la acción que pretende ejercitar, dado que el promovente es propietario del bien inmueble materia del presente juicio, así de los hechos que expone en el sentido de que pretende promover JUICIO ORDINARIO CIVIL en ejercicio de la ACCIÓN PUBLICIANA contra [No.15] ELIMINADO el nombre completo d el demandado [3]; sin embargo se advirtió que el promovente exhibió un instrumento notarial número 32,236 (TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS) de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del licenciado Gustavo Jiménez Ortiz, Notario Público Número Ciento Sesenta y Seis de la Ciudad de México, relativo a la adjudicación del bien inmueble materia del juicio plenario de posesión, con la cual el promovente acredita la propiedad de tal bien inmueble y por tanto, se consideró que al tener la calidad de propietario no puede promover el juicio que pretendía, pues éste está reservado para aquellos que carecen de dicha potestad.”



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: **444/2023-13.**
EXP. CIVIL NÚM: **S/N/2023-1.**
FOLIO DE LA DEMANDA: **406**
RECURSO DE QUEJA.

Magistrado Ponente: **Francisco Hurtado Delgado**

Esto debido a que en todo lo relativo a las acciones inherentes que se pretendan en los juicios plenarios de posesión se debe realizar una interpretación sistemática del capítulo VIII establecido en la ley, y no se puede interpretar de manera aislada, sino de forma sistemática; por lo que se establece que las pretensiones sobre posesión definitiva pueden entablarse en cualquier tiempo mientras no haya transcurrido el plazo para la adquisición de la cosa por prescripción, esto evidencia que la acción está reservada para aquellas personas que no son propietarios del inmueble del cual solicitan se les reconozca la posesión definitiva, pues con las documentales exhibidas por la parte actora se advirtió que el promovente ya es dueño del bien inmueble objeto del juicio incoado; y por ello se estableció que la acción intentada por [No.16] ELIMINADO Nombre del Aval [7] en su calidad de apoderado legal de [No.17] ELIMINADO el nombre completo d el actor [2] y promovente al ser propietario del bien inmueble, trae como consecuencia la falta de legitimación del actor; en esa tesitura y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 356 del Código Procesal Civil, se DESECHÓ DE PLANO EL ESCRITO DE DEMANDA. Para acreditar lo anterior, acompaño al presente copias certificadas de los autos relativos al folio descrito....”

4.- Tramitado en forma legal el recurso en cuestión, ahora se resuelve al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS:

I.- COMPETENCIA.

Esta Primera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

hecho de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación a los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I y II, 41, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los artículos 518, 548, 553 fracción III y 555 del Código Procesal Civil en vigor.

II.- IDONEIDAD Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

En términos de lo previsto por el artículo 553¹ fracción I del Código Procesal Civil vigente en el Estado, el recurso de queja es el medio de impugnación idóneo para controvertir, entre otras, la resolución que tenga por objeto desechar la demanda inicial, en el caso, el auto de fecha **quince de mayo de dos mil veintitrés.**

Por cuanto, a la **oportunidad** del recurso habida cuenta que la notificación del auto objeto del presente recurso, fue notificado mediante publicación del Boletín Judicial número **8178**, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, el

¹ **ARTICULO 553.-** Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede:

I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante;

II.- Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias;

III.- Contra la denegación de la apelación;

IV.- Por exceso o por defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia;

V.- En los demás casos fijados por la Ley.

La queja contra los jueces procede aun cuando se trate de juicios en los que por su cuantía no se admite recurso de apelación.



TOCA CIVIL: **444/2023-13.**
EXP. CIVIL NÚM: **S/N/2023-1.**
FOLIO DE LA DEMANDA: **406**
RECURSO DE QUEJA.

Magistrado Ponente: **Francisco Hurtado Delgado**

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cual surtió efectos a las doce horas del día veintiséis del mismo mes y año; toda vez que los días veintisiete y veintiocho no se laboró por ser sábado y domingo, es claro que la queja interpuesta ante la oficialía de partes de esta Primera Sala del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, se encuentra dentro del plazo de **dos días** que establece el artículo 555 del mismo ordenamiento legal, en atención a que el citado termino corrió del veintinueve al treinta del mes y año citados, en tanto la queja se presentó el día veintinueve, es decir, dentro del término aludido.

III.- CONSIDERACIONES PREVIAS.

Previo al estudio y contestación de los agravios expuestos, y a fin de lograr una mejor exposición del debate generado por el recurso de queja interpuesto, es preciso resumir los antecedentes que le preceden, los que se concentran en los siguientes puntos:

1.- Mediante escrito inicial de demanda registrado con el número **188**, folio **406**, compareció **[No.18] ELIMINADO Nombre del Aval [7]**, demandando en la vía Ordinaria Civil en contra de **[No.19] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, las prestaciones que se encuentran descritas en el escrito de cuenta señalado y

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

exponiendo sus hechos, mismos que también están relatados en el mencionado escrito de cuenta.

2.- Por auto de fecha trece de abril de dos mil veintitrés, la Juez de los autos previno la demanda, para efectos de que:

1.- Aclarara la acción intentada en su libelo de demanda en términos de lo dispuesto por los artículos 233, 234 y 654.

2.- Exhibiera el certificado de libertad de gravamen del bien inmueble materia de su demanda debidamente actualizado.

3.- Con fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, se **desechó la demanda** y se ordenó hacer la devolución de los documentos que exhibió en el escrito de cuenta; **acuerdo que es materia del presente recurso de queja.**

IV.- ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.

Los motivos de inconformidad que hace valer el recurrente están visibles de la foja siete a la diez del toca civil en que se actúa, y esencialmente se hace consistir en lo siguiente:

PRIMERO.- *Me causa agravio que la juez, primero desecha la demanda inicial y luego se declara incompetente para conocer del asunto, siendo incongruente al desecharlo. Además de que trata de fundar y motivar el desechamiento en cuestiones que no están contempladas dentro de la norma vigente, en lo que hace a la acción plenaria de posesión, pues el código es claro en cuanto a los elementos que se deben de reunir para poder ejercitar la acción, los cuales fueron cubiertos en forma y fondo, como es la legitimación activa con la escritura publica de*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: **444/2023-13.**
EXP. CIVIL NÚM: **S/N/2023-1.**
FOLIO DE LA DEMANDA: **406**
RECURSO DE QUEJA.

Magistrado Ponente: **Francisco Hurtado Delgado**

propiedad del inmueble, como los requisitos señalados en el artículo 350 del escrito inicial de demanda.

Sin que el certificado de libertad de gravámenes sea un documento de procedibilidad para el ejercicio de la acción plenaria de posesión, al existir en autos una escritura pública, ni mucho menos para la acreditación de la legitimación pasiva de la parte demandada, como se señala por la juez.

Además precisó la fracción tercera del 654 del Código de Procedimientos Civiles, que consiste precisamente en obtener mediante el fallo jurisdiccional la posesión definitiva del bien propiedad del actor en razón de que se acredita la propiedad del inmueble contra una persona que es una simple detentadora.

Situación que es concordante con el capítulo de pretensiones el cual es claro al solicitar la devolución de la posesión del bien propiedad del actor, a la luz del artículo 220 del Código adjetivo de la materia.

Así las cosas, no existió ninguna prevención al suscrito por el capítulo de pretensiones, el cual fue claro además de la causa de pedir, hechos soslayados en el acuerdo que intenta desechar el escrito inicial de demanda.

De ahí se demuestra que la argumentación carece de toda lógica y fundamentación ya que lo referido por la juez con relación a que las acciones plenarias están dirigidas a quienes no tienen un título de propiedad, no está señalado por ningún artículo del Código procesal vigente, es decir, distinciones entre títulos de propiedad con vicios o sin vicios, o que la acción solo la ejercita personas que no tienen título, situaciones que no están sustentadas en la norma, contraviniendo el principio de seguridad jurídica del actos violando con esto su derecho de acceso a la justicia así como 14 y 16 constitucionales, de igual forma el artículo 230 del Código de Procedimientos para el Estado de Morelos, provocando un agravio en contra de la parte actora.

Además, en el escrito inicial de demanda, señalé que personas le negaron el acceso del actor a su propiedad, hecho soslayado por la Juzgadora.

El auto que se combate hace alusión a la figura de la prescripción aclarando que dicha figura no

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

es materia del presente asunto y en todo caso, sería el demandado el que la podría traer a juicio dicha figura, si su circunstancia legal se lo permite.

Por lo anterior, resulta claro que el acuerdo que se combate transgrede el principio de acceso a la justicia. Por lo que es procedente el recurso de queja a efecto de que se admita la demanda presentada en sus términos, reclamando las pretensiones en ella incluidas.

Expuestos los motivos de disenso, así como los términos del auto objeto del presente recurso de queja, y antecedentes del mismo, debemos considerar que el artículo 350 del Código Procesal Civil Vigente para el Estado de Morelos, establece los requisitos generales y presupuestos procesales que debe reunir todo escrito inicial de demanda, señalando de forma literal los siguientes:

Artículo 350...Toda contienda judicial, salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, principiará por demanda que deberá formularse por escrito legible en la que se expresarán:

I.- El Tribunal ante el que se promueve;

II.- La clase de juicio que se incoa;

III.- El nombre del actor o del apoderado o representante legal y carácter con que se promueve, el domicilio que señale para oír notificaciones y el nombre de las personas que autorice para oírlas;

IV.- El nombre del demandado y su domicilio; o la expresión de que es persona incierta o desconocida, o bien, que se ignora el domicilio;

V.- Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: **444/2023-13.**
EXP. CIVIL NÚM: **S/N/2023-1.**
FOLIO DE LA DEMANDA: **406**
RECURSO DE QUEJA.

Magistrado Ponente: **Francisco Hurtado Delgado**

su contestación y defensa; y que quede establecido cuál es el título o causa de la pretensión que se ejercite;

VI.- Los fundamentos de Derecho y la clase de pretensión, procurando citar los preceptos legales, doctrinas o principios jurídicos aplicables;

VII.- El valor de lo demandado si de ello depende la competencia del juzgado;

VIII.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios, con la enumeración precisa y concreta de las peticiones que se someten al fallo del tribunal; y,

IX.- La fecha del escrito y la firma del actor.

Por lo que, en la demanda presentada, se puede inferir que el actor cumplió con todos y cada uno de los requisitos señalados, sin embargo, la fracción II del numeral en estudio es específico en referir que quien promueve debe especificar la **clase de juicio que se incoa** y atendiendo a la fracción VIII, es un deber también el precisar **el objeto que se reclama**, para que de esta manera el Juzgador que tenga conocimiento de la causa, determine entre otras cosas si la demanda reúne los requisitos legales, si conforme a las reglas de competencia puede avocarse al conocimiento del litigio o en su caso, si de los documentos presentados se desprende que existe legitimación del actor, su apoderado o representante legal; y en síntesis si hay condiciones para admitirla.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Ahora, cierto es que la Juez de Primera Instancia al momento de resolver el auto que se recurre señaló que desechaba de plano el escrito inicial de demanda por resultar **INCOMPETENTE** para conocer del presente asunto, empero también lo es que esta conclusión a la que arribó no se encontró debidamente fundada y motivada. Por ello, este Tribunal Colegiado considera que lo expuesto por la Juez a manera de conclusión, se trató de un error de redacción, en el entendido de que dentro del auto de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés la Juzgadora no analizó cuestiones de competencia.

Siendo de conocimiento jurídico que para poder resolver un conflicto todo órgano jurisdiccional primeramente debe de tener jurisdicción, entendida esta como la facultad o potestad para impartir justicia o dirimir conflictos, pero esta facultad encuentra su limitada en la competencia, esto es así, ya que todos los tribunales u órganos jurisdiccionales tienen jurisdicción, pero no todos son competentes.

Siendo la competencia aquella que se divide en razón de la **cuantía, territorio, grado o materia.**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: **444/2023-13.**
EXP. CIVIL NÚM: **S/N/2023-1.**
FOLIO DE LA DEMANDA: **406**
RECURSO DE QUEJA.

Magistrado Ponente: **Francisco Hurtado Delgado**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No obstante a lo anterior, como se advierte de la sola lectura del auto apelado, la Juzgadora de Primera Instancia no hizo ningún tipo de pronunciamiento que sustentara el hecho de **carecer de competencia** por alguno de los tópicos antes citados.

Y si bien es cierto, ello materializa la existencia de una afirmación no probada, también lo es que la Juzgadora si definió, explicó y fundamentó las razones por las cuales desechaba la demanda.

Siendo en específico el hecho de que el actor, **carecía de legitimación para intentar la acción intentada**. Esto es así ya que a criterio de la Juez, la acción publiciana, al resolver cuestiones de posesión, resta de legitimidad a la persona que ya cuenta con un título de propiedad del bien, del que solicita se le restituya la posesión.

Contra dicha determinación el actor realiza diversos argumentos de inconformidad, siendo el primero de ellos aquel en el que menciona que la Juez trató de fundar y motivar el desechamiento en cuestiones que no están contempladas dentro de la norma vigente, en lo que hace a la acción plenaria de posesión, pues el código es claro en cuanto a los elementos que se

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

deben de reunir para poder ejercitar la acción, los cuales fueron cubiertos en forma y fondo, como es la legitimación activa con la escritura pública de propiedad del inmueble, como los requisitos señalados en el artículo 350 del escrito inicial de demanda.

Argumento que a criterio de este Órgano Tripartita resulta **FUNDADO**, por las siguientes consideraciones de derecho:

La acción plenaria de posesión es una acción que se encuentra prevista en el capítulo VIII del Código Procesal Civil Vigente para el Estado de Morelos, que de acuerdo al artículo 653 de la normatividad en cita define su objeto, estableciendo que esta acción ventila las pretensiones que se ejerciten sobre **la posesión definitiva**, para decidir **quién tiene mejor derecho de poseer**, y además **obtener que el poseedor sea mantenido o restituido en lo que corresponda contra aquéllos que no tengan mejor derecho**.

Además refiere que en los juicios sobre posesión definitiva se discutirán únicamente las cuestiones que se susciten sobre ella, **sin involucrar una decisión de fondo respecto a la propiedad**. E incluso menciona que pueden entablarse después de decidido un interdicto o **independientemente de él**.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: **444/2023-13.**
EXP. CIVIL NÚM: **S/N/2023-1.**
FOLIO DE LA DEMANDA: **406**
RECURSO DE QUEJA.
Magistrado Ponente: **Francisco Hurtado Delgado**

Texto normativo que de su sola lectura, contrario a lo que refiere la Juez de Primera Instancia no limita el derecho a los propietarios de un bien de ejercer esta acción, y con el propósito de hacer más explícito la procedencia del derecho debe asentarse que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos, contempla de manera expresa **la acción plenaria de posesión** en los términos de su artículo 654 el cual de forma literal establece:

ARTÍCULO 654.- *Quiénes pueden incoar los plenarios de posesión.*

Estará legitimado para el ejercicio de estas pretensiones:

I.- El que funde su derecho exclusivamente en la posesión;

II.- El que adquirió la posesión con justo título, por quien no era dueño de la cosa si la pierde antes de haber adquirido la propiedad por la prescripción; y,

III.- El que alegue mejor derecho para poseer.

Las pretensiones de que habla este artículo podrán entablarse también por los que tengan la posesión derivada, previa autorización del que tenga la original y por los causahabientes o herederos de éstos. También compete esta pretensión al usufructuario. Las pretensiones sobre posesión definitiva pueden entablarse en cualquier tiempo mientras no haya transcurrido el plazo para la adquisición de la cosa por prescripción. En caso de que esté pendiente algún interdicto, no podrá incoarse hasta que se decida y se cumpla la resolución dictada por el Juez.

Además, el artículo 657 de la misma ley adjetiva citada refiere que:

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

ARTÍCULO 657.- Determinación de mejor posesión. Para determinar la mejor posesión, deberán observarse por el Juez las siguientes reglas:

*I.- Cuando ambos poseedores **tienen justo título prevalecerá la posesión que esté amparada por uno mejor;***

*II.- Si ambos poseedores tienen **títulos iguales**, prevalecerá la posesión más antigua; III.- Tratándose de inmuebles, se considerará mejor posesión la que esté registrada, y si ambas lo están prevalecerá la amparada por un registro de fecha anterior; y*

IV.- En caso de que ambas posesiones fueren dudosas, haya buena o mala fe, la cosa se pondrá en depósito mientras se decide cuál de las dos es mejor.

Ahora bien, para poder establecer la procedencia de la acción es necesario definir a que se refiere el código con la noción de "justo título" esto es así debido a que para la procedencia de esta acción, como primer elemento se requiere justificar que el actor tenga precisamente este tipo de título, el cual se definió en legislaciones civiles anteriores del país de la siguiente manera "se llama justo título el que es bastante para transferir el dominio" (artículo 1188 del Código Civil del Distrito Federal de 1870) y "se llama justo título el que es o fundadamente se cree bastante para transferir el dominio" (artículo 1080 del Código Civil del Distrito Federal de 1884).

De los preceptos anteriores se desprende que el justo título comprende dos supuestos, a saber:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: **444/2023-13.**
EXP. CIVIL NÚM: **S/N/2023-1.**
FOLIO DE LA DEMANDA: **406**
RECURSO DE QUEJA.

Magistrado Ponente: **Francisco Hurtado Delgado**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a) Uno concerniente a la transmisión del dominio y que, por tanto, **constituye un título de propiedad**, y

b) El relativo al elemento que en principio sería apto para transmitir el dominio, pero que debido a un vicio ignorado por el adquirente, sólo le transmite la posesión.

Luego, es pertinente advertir que las nociones de justo título mencionadas no pugnan con el concepto que se contiene en la parte final del artículo 980 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, conforme al cual: **"Se entiende por título la causa generadora de la posesión."**, pues resulta evidente que el concepto de justo título en sus dos aspectos da origen a la posesión y, por ello, encuadra dentro de lo previsto por dicho dispositivo.

Por consiguiente, si se entiende por justo título la causa generadora de la posesión, es decir, el acto o fundamento que da origen o transmite la posesión a título de dueño, no hay discusión en cuanto a que un título de propiedad como lo son unas escrituras públicas, constituyen un justo título, en razón a que, por virtud de la celebración de esa relación contractual, conforme a

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

la ley debe entrar a poseer el inmueble objeto de la controversia.

Sirve de apoyo la siguiente

Jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 178700

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: II.2o.C. J/21

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 1239

Tipo: Jurisprudencia

JUSTO TÍTULO EN LA ACCIÓN PLENARIA O PUBLICIANA, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Para la procedencia de la acción plenaria de posesión o publiciana, como primer elemento se requiere justificar que el actor tenga justo título, el cual se definió en legislaciones civiles anteriores del país de la siguiente manera: "se llama justo título el que es bastante para transferir el dominio" (artículo 1188 del Código Civil del Distrito Federal de 1870) y "se llama justo título el que es o fundadamente se cree bastante para transferir el dominio" (artículo 1080 del Código Civil del Distrito Federal de 1884). De los preceptos anteriores se desprende que el justo título comprende dos supuestos, a saber: a) Uno concerniente a la transmisión del dominio y que, por tanto, constituye un título de propiedad, y b) El relativo al elemento que en principio sería apto para transmitir el dominio, pero que debido a un vicio ignorado por el adquirente, sólo le transmite la posesión. Luego, es pertinente advertir que las nociones de justo título mencionadas no pugnan con el concepto que se contiene en la parte final del artículo 781 del Código Civil para el Estado de México abrogado, pero aplicable, conforme al cual:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: **444/2023-13.**
EXP. CIVIL NÚM: **S/N/2023-1.**
FOLIO DE LA DEMANDA: **406**
RECURSO DE QUEJA.

Magistrado Ponente: **Francisco Hurtado Delgado**

"Se entiende por título la causa generadora de la posesión.", pues resulta evidente que el concepto de justo título en sus dos aspectos da origen a la posesión y, por ello, encuadra dentro de lo previsto por dicho dispositivo. Por consiguiente, si se entiende por justo título la causa generadora de la posesión, es decir, el acto o fundamento que da origen o transmite la posesión a título de dueño, no hay discusión en cuanto a que el contrato de compraventa que celebre la enjuiciante como adquirente con persona diversa, constituye su justo título, en razón a que, por virtud de la celebración de esa relación contractual, conforme a la ley entra a poseer el inmueble objeto de la controversia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 818/97. María del Carmen Alvarado Valverde. 21 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Agustín Archundia Ortiz.

Amparo directo 301/98. Rosendo Contreras Rivera. 6 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Agustín Archundia Ortiz.

Amparo directo 1072/98. Antonio Carmona Enríquez. 16 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Agustín Archundia Ortiz.

Amparo directo 1429/98. María Elena Cabrera Solís. 24 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: José Valdez Villegas.

Amparo directo 80/2005. Marcos Monroy Cortés. 22 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: José Isabel González Nava.

No obstante, cabe señalar que el concepto de "causa generadora de la posesión" es más amplio que el de justo título, pues si bien la

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

posesión puede originarse en éste, también lo es que no es la única forma en que se puede generar la posesión, ya que ésta aun cuando no sea originaria puede producirse por un título que no sea ni se crea bastante para transmitir el dominio, como en el caso del usufructo, del comodato o del arrendamiento. Es decir, el "justo título", no es más que uno de los géneros que conforman la clase "causa generadora de la posesión".

En este orden de ideas, se arriba a la conclusión de que el justo título, si bien puede constituir la causa generadora de la posesión; también es cierto que su **concepto no se restringe a los títulos viciados**, sino que además comprende a los que transmiten el **dominio**.

Pero además, fundamentalmente, no debe perderse de vista que uno de los principios que rigen la acción plenaria de posesión, es el referente a que no se trata de **una acción declarativa sino de condena**, pues en la acción publiciana no puede discutirse los derechos de propiedad que pudieran tener las partes, sino el mejor derecho de posesión que les pueda asistir. De ahí que, la acepción relativa a que el dueño de la cosa no puede deducir la acción publiciana **encierra una antinomia**, pues no puede rechazarse la acción plenaria de posesión



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: **444/2023-13.**
EXP. CIVIL NÚM: **S/N/2023-1.**
FOLIO DE LA DEMANDA: **406**
RECURSO DE QUEJA.
Magistrado Ponente: **Francisco Hurtado Delgado**

ejercitada por el propietario, sin antes establecer que verdaderamente se trata del propietario, y ello, evidentemente pugna con el principio apuntado.

Sobre el particular, es pertinente citar la tesis sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Cuarta Parte, Tomo XXXIV, página 2788, que a la letra dice: "ACCION PUBLICIANA. CONCEPTO.

"La acción publiciana es una acción real, que compete al poseedor civil de una cosa, contra el que posee sin título o con otro, pero de menor derecho, para que sea restituida con sus frutos, accesiones y abono de menoscabos, estando sujeta dicha acción, entre otras reglas a las siguientes: Que quien la ejercite, sea poseedor en derecho de la cosa que reclama; que aquel contra quien se dirija, carezca de derecho para retenerla, o sea inferior al de su denunciante, y que se acompañe el justo título en que la acción se funda. Como se ve, la acción publiciana es semejante a la acción reivindicatoria, pero las separan diferencias muy importantes, entre ellas, la de que la sentencia que se dicte con motivo del ejercicio de la primera, no produce excepción de cosa juzgada, en el pleito sobre la propiedad. El juzgador debe examinar, cuál de los títulos presentados por las partes, es mejor para acreditar la posesión civil, y no la posesión de hecho, que es materia de los interdictos."

La circunstancia de que en tal situación, el actor contaría con dos diversas acciones para lograr la restitución de la cosa, no

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

justifica la desestimación de la procedencia de la acción publiciana cuando la deduzca el propietario, pues ningún imperativo impide al legislador instituir sendos medios de recuperación de la cosa, y por el contrario, sobre el particular cobra aplicación el aforismo que dice "el que puede lo más, puede lo menos".

Además, el artículo 656 de la ley adjetiva civil en vigor dentro del Estado de Morelos, es muy claro en referir contra quienes no procederán las pretensiones petitorias sobre posesión definitiva, siendo estas, **en contra del legítimo propietario** ni en los casos en que ambas posesiones fueren dudosas o el demandado tuviere registrado su título y el actor no. Esto es, el Código restringe el demandar al propietario, pero nada dice sobre una restricción con relación a que el propietario pueda ser el promovente.

Tampoco existen elementos para suponer que al emplear la frase "**mientras no haya transcurrido el plazo para la adquisición de la cosa por prescripción**", el legislador limitó la procedencia de la acción plenaria de posesión a los cinco años desde que se obtuvo el justo título, o en su caso, cuando se tenga la propiedad del inmueble como lo refirió la Juez de Primera Instancia, en el entendido de que si dicho numeral refiere que el promovente no debe de haber superado el tiempo



TOCA CIVIL: **444/2023-13.**
EXP. CIVIL NÚM: **S/N/2023-1.**
FOLIO DE LA DEMANDA: **406**
RECURSO DE QUEJA.

Magistrado Ponente: **Francisco Hurtado Delgado**

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

para la adquisición de la cosa por prescripción, obligatoriamente se debe atender al artículo 996 del Código Civil Vigente en el Estado, el cual refiere que sólo la posesión que se **adquiere y disfruta en concepto de dueño** de la cosa poseída puede producir la **prescripción**.

Luego entonces, para que se considere que han transcurrido los plazos para la adquisición de la cosa por prescripción a que hace referencia el numeral 1238 del Código Civil Vigente en el Estado de Morelos, necesariamente debe tenerse la posesión del inmueble, no obstante a ello, en la presente causa, el actor es claro al referir que no es **él quien ostenta la posesión de la casa en Litis**.

Lo que también es permitido debido a que si una persona adquiere un inmueble que está ocupado por otra, el actor no debe evidenciar haber poseído la superficie reclamada antes que el demandado, pues la acción procede al acreditar la posesión originaria, si el demandado no opone ningún título o el que ofrece es de menor calidad y no es dable exigir del actor una posesión material, pues basta la jurídica, para dar lugar al juicio contradictorio

Sirve de apoyo el siguiente criterio de orientación:

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

*Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 203934
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: II.1o.C.T.7 C
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta. Tomo II, Octubre de 1995,
página 474
Tipo: Aislada*

**ACCION PLENARIA DE POSESION O
PUBLICIANA; CASO EN QUE EL ACTOR
NO ESTA OBLIGADO A EVIDENCIAR
HABER POSEIDO EL INMUEBLE ANTES
QUE EL DEMANDADO.**

La acción plenaria de posesión o publiciana, puede intentarla el propietario y el poseedor de la cosa, en vía de usucapir. De tal manera, que si una persona adquiere un inmueble que está ocupado por otra, el actor no debe evidenciar haber poseído la superficie reclamada antes que el demandado, pues la acción procede al acreditar la posesión originaria, si el demandado no opone ningún título o el que ofrece es de menor calidad y no es dable exigir del actor una posesión material, pues basta la jurídica, para dar lugar al juicio contradictorio.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
SEGUNDO CIRCUITO.**

*Amparo directo 496/95. Simón Dávila García.
27 de junio de 1995. Unanimidad de votos.
Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria:
Julieta María Elena Anguas Carrasco.*

Bajo dicha circunstancia, no se puede determinar que ha transcurrido el termino referido, ni mucho menos, que por el solo hecho de contar con la propiedad de la casa, ello le impide promover este tipo de acciones.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: **444/2023-13.**
EXP. CIVIL NÚM: **S/N/2023-1.**
FOLIO DE LA DEMANDA: **406**
RECURSO DE QUEJA.
Magistrado Ponente: **Francisco Hurtado Delgado**

Así pues, cabe concluir que no hay razón de índole legal ni gramatical, para estimar improcedente la acción publiciana cuando es deducida por el dueño de la cosa, pues excluida toda posibilidad de discutir la propiedad en el juicio plenario de posesión, no existe forma de que el juzgador pueda establecer si el actor tiene o no el carácter de propietario. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sirve de apoyo la siguiente
Jurisprudencia:

Registro digital: 206646

Instancia: Tercera Sala

Octava Época

Materias(s): Civil

Tesis: 3a./J. 1/94

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 74, Febrero de 1994, página 15

Tipo: Jurisprudencia

ACCION PUBLICIANA O PLENARIA DE POSESION. PUEDE SER INTENTADA TANTO POR EL PROPIETARIO COMO POR EL POSEEDOR DE LA COSA.

Las acciones publiciana o plenaria de posesión y reivindicatoria, son acciones reales; la primera protege la posesión y la segunda protege la propiedad; en ambas la sentencia tiene efectos de condena pues el demandado debe restituir la cosa con sus frutos y acciones, ambas competen a quien no está en posesión de la cosa a la cual tiene derecho a poseer, por justo título, aun cuando no lo acredite como propietario en la publiciana; y en la reivindicatoria por tener la propiedad de la cosa; así, en aquella el actor debe acreditar ser adquirente con justo título y buena fe y en ésta tener el dominio. En tales condiciones, el propietario puede intentar la acción publiciana cuando no quiera que se cuestione la propiedad y esté en condiciones de probar que es adquirente con justo título, lo cual se requiere para la procedencia de dicha acción y

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

logrará la restitución de la cosa con sus frutos y accesiones, aun cuando no se declare que tiene el dominio de la misma, pues esto es efecto exclusivo de la reivindicatoria, lo que la diferencia de la publiciana o plenaria de posesión.

Contradicción de tesis 23/93. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado y Segundo Tribunal Colegiado, ambos del Segundo Circuito. 17 de enero de 1994. Cinco votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Mario Vallejo Hinojosa.

Como consecuencia de lo anterior, se considera que la demanda instaurada por el actor, cumple con todos y cada uno de los requisitos previstos en el numeral 350 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, y contrario a lo referido por la Juez de Primera Instancia, resulta procedente la admisión de la demanda en términos del artículo 654 fracción III de la ley procesal en la materia, pues como antes se explicó un propietario del inmueble si puede alegar el mejor derecho a poseer, cuando no quiera que en juicio se diluciden cuestiones de propiedad.

Asimismo, se hace la acotación que dentro de la admisión de la demanda, se le reconoce al C. **[No.20] ELIMINADO Nombre del Aval [7]**, el carácter de apoderado legal, ello atendiendo al poder general para pleitos y cobranzas, otorgado al promovente el día diecisiete de febrero de dos mil veintidós, bajo la fe del Notario Público **VICTOR MANUEL MANCILLA GUERRERO**, Notario ciento setenta y siete, con número de escritura **38,968**



TOCA CIVIL: **444/2023-13.**
EXP. CIVIL NÚM: **S/N/2023-1.**
FOLIO DE LA DEMANDA: **406**
RECURSO DE QUEJA.

Magistrado Ponente: **Francisco Hurtado Delgado**

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

(TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO), libro 442, lo que sustenta la personalidad con la que se ostenta en el presente ocurso.

Expuesto lo anterior, se considera que el agravio expuesto por el quejoso es **fundado**.

Por lo anterior, lo estrictamente legal correspondía que al no observarse cuestiones para desechar la demanda la Juzgadora de Primera Instancia se encontraba obligada de admitir la demanda presentada por **[No.21] ELIMINADO Nombre del Aval [7]**, y darle el trámite correspondiente.

Decisión que no materializa la violación de derechos procesales en perjuicio de las partes, ya que en todo caso será en juicio cuando cada una de las partes defienda sus pretensiones o defensas.

Luego entonces al ser fundado el agravio motivo del recurso, lo procedente es determinar que se declara procedente la Queja interpuesta por **[No.22] ELIMINADO Nombre del Aval [7]** debiendo por ello revocarse el auto de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés para quedar de la forma siguiente:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Cuernavaca, Morelos a quince de mayo de dos mil veintitrés.

Se da cuenta con el escrito registrado en este Juzgado bajo el número 5196, suscrito por [No.23] ELIMINADO Nombre del Aval [7], en su calidad de apoderado legal de [No.24] ELIMINADO el nombre completo de l actor [2], promovente en el presente asunto.

Por lo que una vez que se advierte su contenido, se determina que **SÍ SUBSANO LA PREVENCIÓN.**

Visto su contenido se le tiene por presentada en tiempo y en forma subsanando la prevención que se le mandó dar mediante auto de fecha trece de abril de dos mil veintitrés.

Por dicha razón, se le tiene por exhibida la demanda, así como los documentos que se anexan a la misma. Escrito mediante el cual demanda en la vía **ORDINARIA CIVIL**, acción publiciana en términos del artículo 654 fracción III, de la ley adjetiva civil vigente, y demás pretensiones que indica en su escrito de demanda, las cuales aquí se tienen por reproducidas como si literalmente se insertasen, en contra de [No.25] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]. Demanda que se admite en la vía y forma propuesta, fórmese y regístrese el expediente que corresponda, por lo que en el domicilio señalado y una vez que la actuario se cerciore y asiente la razón en el sentido de que ese es el domicilio legal que corresponde a la parte demandada, corrasele traslado con las copias simples exhibidas del escrito de demanda y de los documentos que anexa a los mismos, emplazándolos para que dentro del plazo de DIEZ DIAS conteste la demanda entablada en su contra, **apercibido** que en caso de no hacerlo así, las posteriores notificaciones aun las de carácter personal le surtirán efectos mediante el **Boletín Judicial.**

En esa guisa; se tiene por señalado el domicilio que indica para oír y recibir todo tipo de notificaciones, y documentos, por autorizados para los mismos efectos a las personas que indica. Finalmente se tiene por designado al Licenciado

[No.26] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8] en términos del arábigo 207 de la ley adjetiva Civil vigente en la entidad.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: **444/2023-13.**
EXP. CIVIL NÚM: **S/N/2023-1.**
FOLIO DE LA DEMANDA: **406**
RECURSO DE QUEJA.

Magistrado Ponente: **Francisco Hurtado Delgado**

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, 96, 116, 125, 126, 129, 131, 349, 351, 355, y 653 al 659 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.

Por último no es procedente condenar al quejoso al pago de una multa por no encontrarse dentro de las hipótesis establecidas en el artículo 557 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 553, 555, 556, 653, 654, 655, 656, 657, 658 Y 659 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Es **PROCEDENTE** el recurso de queja interpuesto por **[No.27] ELIMINADO Nombre del Aval [7]**, Apoderado legal del actor; en consecuencia, se **REVOCA** el auto de fecha **quince de mayo de dos mil veintitrés**, dictado por la **Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado**, en los autos del juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por **[No.28] ELIMINADO Nombre del Aval [7]**, **apoderado legal de [No.29] ELIMINADO el nombre completo del a**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ctor_[2], contra
[No.30]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_d
emandado_[3]; en el expediente S/N, folio 406.

Para quedar de la siguiente manera:

Cuernavaca, Morelos a quince de mayo de dos mil veintitrés.

Se da cuenta con el escrito registrado en este Juzgado bajo el número 5196, suscrito por

*[No.31]_ELIMINADO_Nombre_del_Aval_[7], en su calidad de apoderado legal, atendiendo al poder general para pleitos y cobranzas, otorgado el día diecisiete de febrero de dos mil veintidós, bajo la fe del Notario Público **VICTOR MANUEL MANCILLA GUERRERO**, Notario ciento setenta y siete, con número de escritura **38,968** (TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO), libro 442, lo que sustenta la personalidad con la que se ostenta en el presente curso.*

*Por lo que una vez que se advierte su contenido, se determina que **SÍ SUBSANO LA PREVENCIÓN.***

Visto su contenido se le tiene por presentada en tiempo y en forma subsanando la prevención que se le mandó dar mediante auto de fecha trece de abril de dos mil veintitrés.

*Por dicha razón, se le tiene por exhibida la demanda, así como los documentos que se anexan a la misma. Escrito mediante el cual demanda en la vía **ORDINARIA CIVIL**, acción publiciana en términos del artículo 654 fracción III, de la ley adjetiva civil vigente, y demás pretensiones que indica en su escrito de demanda, las cuales aquí se tienen por reproducidas como si literalmente se insertasen, en contra de [No.32]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]. Demanda que se admite en la vía y forma propuesta, fórmese y regístrese el expediente que corresponda, por lo que en el domicilio señalado y una vez*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: **444/2023-13.**
EXP. CIVIL NÚM: **S/N/2023-1.**
FOLIO DE LA DEMANDA: **406**
RECURSO DE QUEJA.

Magistrado Ponente: **Francisco Hurtado Delgado**

que la actuario se cerciore y asiente la razón en el sentido de que ese es el domicilio legal que corresponde a la parte demandada, corrasele traslado con las copias simples exhibidas del escrito de demanda y de los documentos que anexa a los mismos, emplazándolos para que dentro del plazo de DIEZ DIAS conteste la demanda entablada en su contra, **apercibido** que en caso de no hacerlo así, las posteriores notificaciones aun las de carácter personal le surtirán efectos mediante el **Boletín Judicial**.

En esa guisa; se tiene por señalado el domicilio que indica para oír y recibir todo tipo de notificaciones, y documentos, por autorizados para los mismos efectos a las personas que indica. Finalmente se tiene por designado al Licenciado **[No.33] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]** en términos del arábigo 207 de la ley adjetiva Civil vigente en la entidad.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, 96, 116, 125, 126, 129, 131, 349, 351, 355, y 653 al 659 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.

SEGUNDO. En el presente caso no es procedente condenar al quejoso al pago de una multa por no encontrarse dentro de las hipótesis establecidas en el artículo 557 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

TERCERO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE; y, con copia certificada de esta resolución remítase el testimonio al juzgado de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Primera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de la Sala; **JAIME CASTERA MORENO**, Integrante y **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, integrante y Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Mixta de la Sala Licenciada **DULCE MARÍA ROMAN ARCOS** que autoriza y da fe.

Las firmas que aparecen al final de la resolución corresponden al Toca Civil **444/2023-13**, expediente S/N/2023, FHD/JGL.



TOCA CIVIL: **444/2023-13.**
EXP. CIVIL NÚM: **S/N/2023-1.**
FOLIO DE LA DEMANDA: **406**
RECURSO DE QUEJA.

Magistrado Ponente: **Francisco Hurtado Delgado**

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_Nombre_del_Aval en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_Nombre_del_Aval en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_Nombre_del_Aval en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_Nombre_del_Aval en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_Nombre_del_Aval en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado_Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



TOCA CIVIL: **444/2023-13.**
EXP. CIVIL NÚM: **S/N/2023-1.**
FOLIO DE LA DEMANDA: **406**
RECURSO DE QUEJA.

Magistrado Ponente: **Francisco Hurtado Delgado**

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.22 ELIMINADO_Nombre_del_Aval en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_Nombre_del_Aval en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado_Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado_Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_Nombre_del_Aval en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADO_Nombre_del_Aval en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADO_Nombre_del_Aval en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.33 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.